

¿EXISTE LA “PROPIEDAD” INTELECTUAL?

Roberto FELTRERO*

La propiedad intelectual es un tema de moda. Sin embargo, las habituales discusiones sobre piratería, las redes para compartir archivos (p2p) o el canon para los sistemas de grabación digital, esconden una problemática de gran calado filosófico, ético y sociológico que pocas veces sale a la luz. Los efectos de las nuevas regulaciones no sólo afectan a nuestras prácticas para compartir música o software en Internet, sino que se extienden a todos los ámbitos de producción y socialización del conocimiento. Se abordará esta problemática desde una perspectiva filosófica que ayude a arrojar luz sobre lo que está en juego en estos tiempos de “revolución digital”.

Nos comunicamos en entornos en los que hay múltiples espacios con contenidos culturales que podemos usar libremente. Reproducimos constantemente ideas, citas, nombres o canciones en nuestros textos, en nuestras conversaciones o en la ducha sin el permiso de sus autores. Prestamos nuestros libros y música a nuestros amigos y disfrutamos los contenidos que ellos nos prestan. Realizamos copias privadas de nuestros CD para llevarlos en nuestro coche o los transformamos al formato mp3 para reproducirlos en nuestro ordenador. La información cultural circula y se transforma sin que percibamos infringir ninguna norma. Sin infringirla, de hecho, según se tipificaba de manera exclusiva —hasta este lamentable 1 de Octubre de 2004— en la ley española sobre derechos de autor. ¿Por qué los gobiernos están cambiando sus leyes para convertir en ilegales todas estas actividades en el nuevo entorno digital formado por los ordenadores conectados a Internet? ¿Por qué ahora se nos quiere hacer creer que compartir y difundir la cultura es propio de ladrones sin escrúpulos? En realidad, estas preguntas deben partir de una más filosófica: ¿qué significa la propiedad intelectual para la sociedad, sus individuos (autores y receptores) y para la cultura en general? Una respuesta justa a esta pregunta no es sencilla.

*©2004 Roberto Feltretero (http://www.uned.es/dpto_log/rfeltretero)

Se permiten la copia, distribución, uso y comunicación de la obra si se respetan las siguientes condiciones:

-Se debe reconocer explícitamente la autoría de la obra incluyendo esta nota y su enlace.

-La copia será literal y completa.

-No se podrá hacer uso de los derechos permitidos con fines comerciales, salvo permiso expreso del autor.

El texto precedente no es la licencia completa sino una nota orientativa de la licencia original completa (jurídicamente válida), que puede encontrarse en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es>

Propiedad Intelectual es un concepto complejo desde un punto de vista filosófico, ético y legal. En nuestro ordenamiento jurídico tradicionalmente se ha hablado de los derechos del autor sobre sus creaciones, no de la “propiedad” de esas creaciones. La omnipresencia mediática del discurso sobre los atentados contra la propiedad intelectual apunta a un cambio radical en esta concepción: de la idea legalmente aceptada que el autor posea algunos derechos sobre su obra, pasamos a esta nueva corriente de opinión que quiere hacernos creer que el autor “posee” su obra y tiene derecho a controlar todos sus usos. La encrucijada digital ha extremado este discurso. Las nuevas tecnologías pueden facilitar la difusión de la cultura puesto que los costes de copia y distribución se reducen prácticamente a cero para los contenidos en formato digital. Pero también pueden ser utilizadas para el control exhaustivo de todos los usos de los contenidos y así convertir los derechos de autor en propiedad absoluta; propiedad y control absoluto para el autor o, más normalmente, para el editor que los adquiere.

“Propiedad” formal, temporal y relativa de lo intelectual

Un análisis más detallado del significado del concepto de propiedad intelectual revela lo erróneo del planteamiento mediático. Para comprender la idea de “propiedad” sobre el trabajo intelectual, debemos partir de tres consideraciones:

La primera atiende a la naturaleza formal de este concepto. La propiedad intelectual no es una propiedad natural, es una propiedad formal. La propiedad de un objeto físico es intrínsecamente excluyente: si me roban mi computadora, ya no tengo computadora, simplemente. El ejemplo se refiere a un tipo de propiedad efectiva que se basa en la naturaleza física del objeto y, por tanto, en su indivisibilidad. Pero la propiedad de una idea sólo puede ser extrínsecamente excluyente. Si usas una de mis ideas o la copias, no afecta de ningún modo a mi idea: yo la sigo usando de la misma manera. Su copia o su uso por otros sólo puede beneficiarme pues mis ideas serán más conocidas, si yo soy reconocido como su autor. Por ello, la propiedad sobre los productos intelectuales sólo puede ser impuesta por algún mecanismo formal externo a las propias ideas.

Lo cual no significa que los mecanismos para establecer un tipo de propiedad formal no sean útiles. Al contrario, son necesarios. Cuando reproducimos una idea en un objeto físico (un libro, un CD, etc.), la apropiabilidad se asocia a dicho objeto, no a la idea. Dicha asociación sirve para poder vincular las ideas con su creador, generan una actividad económica paralela que nos permite respetar sus derechos económicos y,

sobre todo, sirven para poder comunicar y difundir las ideas en diversos medios y lenguajes. Por estas razones exponemos las ideas a mecanismos de exteriorización que pueden convertirse en sistemas de apropiación, y por tanto de exclusión, de las ideas, de las obras artísticas e intelectuales. Pero hay buenas razones para controlar estas posibilidades de apropiación objetual y económica de la creatividad. Se trata de evitar que esa apropiación convierta una propiedad formal de las ideas en una propiedad efectiva a través de los objetos que las portan.

El origen y el fin social de los “productos” intelectuales

El control de los mecanismos de apropiación está ligado a un segundo tipo de consideraciones socio-culturales para comprender el significado de la propiedad intelectual. La creatividad cultural (tanto en las técnicas como en las artes) es el fundamento de la sociedad humana y hay que valorarla tanto o más que otro tipo de actividades. La cultura es beneficiosa para la sociedad y, a través de ella, para los individuos.

Este tipo de consideraciones nos conduce, en primer lugar, a insistir en la necesidad de mecanismos de justicia social hacia el trabajo creativo del autor puesto que es beneficioso socialmente. El esfuerzo de creación de ideas, aún en su dimensión inmaterial, debe obtener recompensa justa como labor, esto es claro. Pero la segunda parte de estas consideraciones se olvida generalmente en los debates actuales: cualquier obra intelectual nace en una circunstancia vital e intelectual concreta que depende del aprendizaje social y se plasma mediante nuevas combinaciones de los elementos básicos aprendidos. Sólo un necio podría afirmar que una idea, una creación, es totalmente original y novedosa. Por tanto, la creación individual depende del acceso y manipulación de la información socio-cultural. Esta consideración nos lleva a defender una justicia del autor hacia la cultura que le ha proporcionado la sociedad y sin la cual no podría haber desarrollado su trabajo creativo. Esa justicia sólo la puede llevar a cabo mediante la difusión de su obra para que ésta se integre en el ciclo del aprendizaje y la creatividad. La máxima difusión de la cultura es el mejor modelo para fomentar la creación cultural —y para obtener todo tipo de beneficios de ella.

Uniendo estas dos primeras consideraciones podemos decir que el trabajo cognitivo es socialmente valioso y valorable en la medida en que sus productos pasan a ser de dominio público y, por tanto, se constituyen en información cultural necesaria y fundamental para la construcción y el incentivo de creaciones posteriores. Este tipo de razonamiento es el que había inspirado la redacción de las legislaciones sobre derechos

de autor, hasta ahora.

Una legislación ética

La filosofía básica de las leyes de protección de los derechos de autor es evitar que alguien pueda lucrarse con una obra sin el acuerdo y control del propio autor. Por eso las leyes definen y protegen una serie de derechos de explotación sobre los usos comerciales de las obras artísticas, literarias y científicas, pero siempre desde la perspectiva de su compatibilidad con los derechos de los ciudadanos sobre las mismas. Para ello se desarrollan una serie de limitaciones sobre los derechos de explotación de la obra que definen un concepto temporal y relativo sobre la “propiedad” de lo intelectual.. Temporal, porque los derechos económicos sobre la explotación de la obra no son permanentes, sino que tienen un plazo de expiración. La limitación temporal se expresa en el hecho de que el fin último de las obras es su utilización en el dominio público (art. 41 de nuestra ley sobre propiedad intelectual). Relativo porque la propiedad intelectual queda limitada para determinados usos de las obras. Este tipo de usos legítimos, contemplados en algunos artículos del título II de nuestra ley, recogen el derecho de usar libremente las obras literarias, artísticas y científicas con fines educativos y culturales. También se consideran usos legítimos amparados por la ley la copia privada o el préstamo. En todos los casos, el criterio básico para definir un uso como legítimo es su propósito o carácter. Estarán limitados, en general, aquellos usos de la obra que tengan carácter lucrativo. Esta filosofía apuntaría al hecho de que cualquier intercambio o comunicación de carácter no lucrativo debería estar permitido. El nuevo código penal que se ha empezado a aplicar desde el pasado 1 de Octubre pone en cuestión, entre otros, el derecho a la copia privada y al préstamo a través de Internet, violando la filosofía de la ley en vigor. Además, las interpretaciones sobre el significado de “lucrativo” en este nuevo código apuntan a que todo uso en el entorno digital —en el que todo uso es, al mismo tiempo, una copia— podría ser considerado lucrativo y, por tanto, punible.

Propiedad intelectual y difusión cultural

De lo expuesto hasta ahora se concluye que existen razones éticas, recogidas en mecanismos formales y legales, para proteger los derechos del autor contra la apropiación y explotación comercial indebida de su obra. Como también existen razones éticas y sociológicas, también plasmadas en mecanismos legales, para garantizar la difusión en el dominio público de las obras intelectuales y que así contribuyan al acervo cultural común del que provienen. Pero no existe una “propiedad” efectiva y absoluta de

lo intelectual. Ni para el creador que ha decidido hacer pública su obra, ni mucho menos para los intermediarios que, sin crear, intentan aprovechar los mecanismos naturales de apropiación y explotación para obtener un beneficio desorbitado de actividades paralelas a la propia creación.

Lo que nos jugamos en estos tiempos de controversias y cambios legislativos sobre la mal llamada “propiedad” intelectual no es simplemente la posibilidad de copiar música o películas. Las legislaciones sobre propiedad intelectual se extienden a todos los productos culturales valiosos para la sociedad y sus individuos. Con su modificación se extiende la posibilidad de un control total de la cultura en formato digital que redundaría, automáticamente, en dificultar su acceso mediante el incremento de su precio. Tanto de los contenidos, como de la tecnología necesaria para su uso. Si la cultura es beneficiosa para la sociedad, los representantes sociales deberían estar preocupados por procurar la máxima difusión de la cultura y por garantizar el acceso a la misma de toda la población. Este razonamiento inspira la financiación pública de las bibliotecas, de los centros culturales y de las propias instituciones educativas. Garantizar el acceso público e igualitario a un nuevo y poderosísimo mecanismo de difusión cultural sin apenas costes como es Internet, debería ser la continuación lógica de esta filosofía educativa. ¿Qué está ocurriendo para que empresas, instituciones y el propio gobierno pongan mil trabas al libre desarrollo de este entorno de comunicación, intercambio y creación? La respuesta a esta pregunta no es sencilla. Pero la defensa de una propiedad absoluta de lo intelectual en nombre de los autores y la creatividad no es la respuesta. De hecho, la cultura humana ha existido y evolucionado durante milenios sin mecanismos legales de protección de la propiedad intelectual y, en el último siglo, con un concepto relativo y muy limitado de esa propiedad.